CAS. N° 2667-2009. LIMA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos sesenta y siete – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente conforme a ley, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas trescientos noventidos a fojas trescientos noventa y siete, interpuesto el ocho de abril de dos mil nueve, por Teófila Carmen Jara Borda de Sánchez y Virginia Dora Jara Borda de Quiquin, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos sesenta a fojas trescientos sesentitres, su fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada contenida en la Resolución número veinticuatro, obrante de fojas trescientos quince a fojas trescientos dieciocho, que declara improcedente la demanda de petición de herencia y, reformándola, declaró fundada la misma.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas veinte a fojas veintitrés del Cuadernillo respectivo, ha declarado procedente el recurso propuesto por Teófila Carmen Jara Borda de Sánchez y Virginia Dora Jara Borda de Quiquin, por la causal contemplada en el artículo 386, inciso 3° del Código

CAS. N° 2667-2009. LIMA

Procesal Civil, consistente en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; argumenta que se ha afectado el debido proceso por cuanto se ha admitido a trámite la demanda de petición de herencia sin existir reconocimiento previo de los herederos de la causante, pues debió respetarse el fuero notarial para conocer previamente sobre la sucesión intestada, exigiendo, no obstante, el actor su reconocimiento como tal, advirtiendo el Notario Público que la partida de nacimiento del mismo contenía vicios que no le conferían legitimidad para concurrir conjuntamente con las recurrentes, acudiendo el demandante ante el órgano judicial, cuando en todo caso debió rectificar su partida de nacimiento, a fin de concurrir al proceso notarial o dejar que se agote el trámite de la sucesión intestada y recién plantear su petición de herencia.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para efectos de determinar si en el caso en concreto se ha infringido el derecho al debido proceso, es necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan.

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas dieciséis a fojas diecinueve, es de verse que el demandante, Toribio Jara Borda, ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando petición de herencia y declaratoria de heredero contra las demandadas Teófila Carmen Jara Borda de Sánchez y Virginia Dora Jara Borda de Quiquin, a fin de que concurran con él, en el título sucesorio de la herencia dejada por su señora madre María Carmen Borda Pérez.

TERCERO.- Que, el demandante alega que su madre falleció intestada el quince de diciembre de dos mil cinco; refiere que sus hermanas y ahora demandadas iniciaron trámite de Sucesión Intestada ante la Notaría Pública Ricardo José Barba Castro, con el fin de declararse herederas de la causante, desconociendo los derechos de heredero del actor.

CAS. N° 2667-2009. LIMA

CUARTO.- Que, las emplazadas contestan la demanda según escritos obrantes de fojas cuarenta y cinco a fojas cuarenta y ocho y de fojas sesenta y uno a fojas sesenta y cuatro, respectivamente, negando y contradiciendo la misma; alegan que el demandante las autorizó mediante un acuerdo interno a iniciar trámite ante la Notaria Pública, a efectos de solicitar la declaratoria de herederos; refieren que no existe identificación entre lo consignado en la partida de defunción de la causante y la partida de nacimiento del actor, pues en la partida de defunción se indica el nombre de la causante como María Carmen Borda Pérez, mientras que en la antes citada partida de nacimiento se consigna el nombre de Carmen Borda como madre, es decir, no existe similitud entre lo declarado por el actor y lo indicado en dicho documento, por lo que solicitan que éste cumpla con presentar correctamente su partida de nacimiento, bajo responsabilidad de tener por no aceptado dicho medio probatorio.

QUINTO.- Que, el Juez, mediante sentencia contenida en la Resolución número veinticuatro, obrante de fojas trescientos quince a fojas trescientos dieciocho, declaró improcedente la demanda, argumentando que el demandante no habría acreditado el entroncamiento familiar con la causante, toda vez que de la partida de nacimiento del mismo se desprende que ha sido inscrito como hijo de "Carmen Borda"; lo que no concuerda con la identificación de la causante, quien es María Carmen Borda Pérez, concluyendo que la filiación materna del demandante no se encuentra determinada.

SEXTO.- Que, apelada dicha decisión, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución número cuatro, corriente de fojas trescientos sesenta a fojas trescientos sesentitres, revoca la apelada y reformándola declaró fundada la demanda incoada, ordenando que el demandante sea comprendido como heredero de su causante María Carmen Borda Pérez, sustentando dicha decisión en que si bien se

CAS. N° 2667-2009. LIMA

advierte error al no consignarse los nombres completos de la causante en la partida de nacimiento del demandante, también lo es que el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo que las demandadas no han negado o desvirtuado la veracidad del entroncamiento existente entre el demandante y la causante, pues tan sólo se han limitado a realizar cuestionamientos basados en las formalidades que correspondía al recurrente subsanar.

SETIMO.- Que, de lo antes expuesto, se coliqe que la Sala Superior, al haber expedido resolución amparando la demanda interpuesta, basando dicha decisión en la valoración de los escritos obrantes de fojas cuarenta y cinco a fojas cuarenta y ocho y de fojas sesenta y uno a fojas sesenta y cuatro, consistentes en las contestaciones de la demanda, e incluso en el escrito obrante de fojas doscientos sesenta y seis a fojas doscientos setenta, referido a los alegatos de la parte demandada, incurre en vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política del Estado, esto es, en una motivación aparente, toda vez que si bien fundamenta su decisión, no obstante al examinar la misma, se advierte que no existe ningún sustento jurídico, pues se apoya en supuestas afirmaciones de las partes, dejando de lado lo dispuesto por la Ley pertinente, correspondiendo, por tanto, que dicho órgano jurisdiccional cumpla con motivar la resolución impugnada, observando los presupuestos legales que se requieren para acreditar heredero a quien así lo reclama.

OCTAVO.- Que, consecuentemente, esta Sala Suprema considera que el presente recurso merece ser amparado, al configurarse la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso prevista en el artículo 386, inciso 3° del Código Procesal Civil, debiendo anularse la sentencia de vista; fundamentos por los cuales y en

CAS. N° 2667-2009. LIMA

aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 2°, acápite 2.1 del Código Procesal Civil:

4. DECISION:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante de fojas trescientos noventidos a trescientos noventa y siete, interpuesto por Teófila Carmen Jara Borda de Sánchez y Virginia Dora Jara Borda de Quiquin; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesentitres, de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Toribio Jara Borda, con Teófila Carmen Jara Borda de Sánchez y Virginia Dora Jara Borda de Quiquin sobre petición de herencia; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg